



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: KARINA ESTELA MORALES SARMIENTO
Demandado: TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO Y OTROS
Rad: 20001-31-03-002-2021-00196-00

CONSIDERACIONES

En atención a memorial suscrito por el apoderado Judicial General de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de manera conjunta con la apoderada de la parte demandante, solicitan LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN DEL PROCESO, planteando una forma anormal de terminación del proceso por autocomposición que reúne los requisitos de ley y proviene de la voluntad de las partes, el Despacho por estimarlo procedente a la luz de la virtualidad que hoy en día se gestiona y dando aplicación a la presunción de veracidad y autenticidad impartida para el trámite de escritos aportados por vía electrónica con respecto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y con apoyo a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.



Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: KARINA ESTELA MORALES SARMIENTO.
DEMANDADOS: RAMON EMILIO SANTIAGO PLATA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA Y TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO.
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2021-00196-00

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 120.523 del C.S.J, actuando en condición de Apoderado Judicial General de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, concurre ante su despacho para **SOLICITAR** de manera conjunta, comedida y respetuosa **LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN DEL PROCESO**, de la referencia, de conformidad con los siguientes:

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR ACUERDO CONCILIATORIO POR
LESIONES - RCE VEHÍCULO UWS684**

Entre los suscritos a saber:

- 1- **LA EMPRESA TRANSPORTE GUATAPURÍ ARHUACO L.T.D.A.** identificada con 900.134.460-5, cuyo domicilio es la ciudad de Valledupar, representada por el señor JAVIER ENRIQUE PINO RODRÍGUEZ identificado con cédula 77.172.666 o quien haga sus veces, quien en adelante se denominará "EL ASEGURADO".
- 2- **RAMON EMILIO SANTIAGO PLATA**, identificado con número de cedula 77.188.205, en calidad de conductor y propietario del vehículo de servicio público de placas UWS684, quien en adelante se denominará "EL PROPIETARIO".
- 3- **LA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS**, identificada con NIT 860037013-6 representada por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá en calidad de aseguradora del vehículo de placa UWS684, quien en adelante se denominará "LA ASEGURADORA".
- 4- **KARINA ESTELA MORALES SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 44.191.840 expedida en Sabanalarga, en calidad de reclamante y tercera afectada, quien en adelante se denominará "LA RECLAMANTE".
- 5- **YANISSE JANETH SALGADO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.481.037 expedida en Curumani, actuando en calidad de apoderada de la demandante en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo el número de radicación 20001-31-03-002-2021-00196-00, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, y que en adelante se llamará "LA APODERADA".

Acordamos el siguiente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en los siguientes términos:

CLÁUSULAS.

PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos De Servicio Público No. 2000046583, con vigencia temporal comprendida del 15 de octubre 2019 al 15 de octubre 2020, la cual tiene como riesgo asegurado al vehículo de placas UWS684, y en la cual funge como tomador **TRANSPORTE GUATAPURÍ ARHUACO L.T.D.A.**, identificada con Nit. 900.134.460-5.

SEGUNDO: Que el día 20 de febrero de 2020, ocurrió un accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas UWS684 y la motocicleta de placas XTE-47, donde resulto lesionada la señora **KARINA ESTELA MORALES SARMIENTO** conductora de la motocicleta XTE-47.

TERCERO: Como consecuencia del accidente antes mencionado, **LA ASEGURADORA Y LA RECLAMANTE**, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de terminar el litigio de radicación 20001-31-03-002-2021-00196-00, por ende, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: **LA ASEGURADORA** con cargo a la póliza antes referida se obliga a pagar a la señora **KARINA ESTELA MORALES SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 44.191.840, a

título de indemnización total, única y definitiva indemnización total, única y definitiva la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**.

CUARTO: Esta suma de dinero será pagada a "LA RECLAMANTE" de la siguiente manera: En cuantía de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**, mediante transferencia electrónica girada a la cuenta de ahorros No. 0570257170036871 adscrita a DAVIVIENDA a nombre de la **APODERADA YANISSE JANETH SALGADO ROMERO**, por autorización otorgada expresamente por **LA RECLAMANTE**, la cual ratifican con la suscripción del presente contrato de transacción. Dichos pagos serán efectuados dentro del curso de veinte (20) días hábiles, que serán contados a partir de la fecha en que **LA RECLAMANTE** y el **APODERADO** suministren a la **COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el presente documento debidamente suscrito y autenticado, copias de las cédulas de ciudadanía de **LA RECLAMANTE** y de la **APODERADA** autorizado para recibir, certificado bancario del titular de la cuenta bancaria a través del cual se va realizar el pago ya referido, Desistimiento de Acción penal debidamente radicada ante la unidad de Fiscalía correspondiente, formato Sarlift debidamente diligenciado, contrato de prestación de servicios del apoderado y autorización autenticada, firmada y notariada por todos los terceros donde se indique que autorizan al apoderado para recibir el valor transado.

QUINTO: Que en consecuencia de lo anterior, **LA RECLAMANTE** se declaran a **PAZ Y SALVO** y liberan de toda responsabilidad, por todo concepto derivado del mencionado accidente tales como costos, daños y perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales, presentes y futuros, materiales y morales, incluyendo, pero no limitándose a daños físicos, daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daños fisiológicos y psicológicos, alteración en condiciones de existencia, contractuales y extracontractuales y, en general, cualquier daño o perjuicio que puedan haber sufrido o llegaren a sufrir con ocasión al accidente antes mencionado atrás, y demás a **LA ASEGURADORA**, al **ASEGURADO** y al **CONDUCTOR** del vehículo de placas UWS684. Así mismo **LA RECLAMANTE INDEMNIZADA** desisten de continuar con el proceso de radicación 20001-31-03-002-2021-00196-00 y renuncian de manera expresa a presentar cualquier tipo de reclamo o cualquier acción pasada, presente o futura de carácter civil, penal o administrativa que de los hechos acaecidos se deriven en contra de **LA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **EL ASEGURADO**, **LA PROPIETARIA Y/O EL CONDUCTOR**, por los hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2020.

SÉPTIMO: Las partes reconocen que la transacción contenida en el presente documento tiene por finalidad terminar y precaver eventuales litigios y, por lo tanto, surte efectos de cosa juzgada en última instancia en los términos del artículo 2483 del Código Civil colombiano. Las partes reconocen y aceptan que el presente acuerdo está llamado a producir plenos efectos en Colombia y, en general, en cualquier otro país del mundo. Este documento, igualmente presta mérito ejecutivo y en el evento en que proceda extrajudicialmente o judicialmente a reclamar los perjuicios acordados o se presentare persona con igual o mejor derecho, **LA RECLAMANTE INDEMNIZADA** saldrán a responder frente a estos, por el valor indemnizado, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados a **EL CONDUCTOR**, **LA PROPIETARIA**, **EL ASEGURADO** o a **LA ASEGURADORA**.

OCTAVO: El contenido de este contrato de transacción es estrictamente confidencial y, en tal virtud, **LA RECLAMANTE INDEMNIZADA** se comprometen a no revelarlo ni total ni parcialmente a terceras personas, salvo con el propósito de hacer cumplir los términos del mismo o en el evento de ser requerido por la ley o autoridad judicial.

NOVENO: La celebración de este acuerdo transaccional **NO IMPLICA** aceptación por parte de **LA ASEGURADORA, TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO LTDA., Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, de responsabilidad civil, contravencional, penal o administrativa. El propósito de esta transacción es terminar un conflicto jurídico actual, y precaver uno futuro y en tal virtud las partes desisten de toda acción civil, penal o de cualquier otra naturaleza, presente o futura, que por este mismo hecho se haya iniciado o se pudiese iniciar en contra de **LA ASEGURADORA, LA EMPRESA TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO LTDA., EL CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**.

DECIMO: **LA ASEGURADORA, LA EMPRESA TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO LTDA., y LA RECLAMANTE** acuerdan y reconocen que, por virtud del pago que se efectuará en su favor de conformidad con la presente transacción, **LA ASEGURADORA** se subroga en todos los derechos y acciones que aquellos tengan o puedan llegar a tener contra cualquier tercero responsable por el accidente descrito en la cláusula segunda de este acuerdo.

UNDÉCIMO: **LA ASEGURADORA Y LA RECLAMANTE** convienen solicitar al juez en memorial dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que se abstenga de condenar en costas y así mismo de por terminado el proceso de la referencia.

El presente documento se firma en la ciudad de Montería, a los 23 días del mes de agosto de 2.023.

Firman

Huella



KARINA ESTELA MORALES SARMIENTO
C.C No. 44.191.840 expedida en Sabanalarga



YANISSE YANETH SALGADO ROMERO
C.C No. 42.481.037 expedida en Curumani



JAVIER ENRIQUE PINO RODRÍGUEZ
C.C No. 77.172.666



RAMON EMILIO SANTIAGO PLATA
C.C. No. 77.188.205



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE
C.C 19.480.687 de Bogotá



DE C
Escuela
FARNA
JULIO DE

NOTARIA (E)
NOTARIA 23 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ABIA
notario
DUPA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción celebrada entre las personas que conforma el extremo demandante y demandada que ha sido comunicada a esta dependencia

judicial por el mandatario judicial del primero y a su vez ratificada por la parte demandada, transacción contenida en documento con firma autenticada ante notario público.

SEGUNDO: DECRETAR como derivación del acuerdo extraprocesal y acorde con lo allí descrito la TERMINACION del proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por KARINA ESTELA MORALES SARMIENTO contra TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO Y OTROS.

TERCERO: Sin condenas en costas, en virtud de la forma anormal de terminación de este asunto.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y cumplido lo indicado en el numeral 3° del presente proveído, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

**Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40158e5edc6ed003349bbbfd4d6ae4a204f5575f0204924f99133ede37c4132**

Documento generado en 24/10/2023 10:18:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**